



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 735

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INTERVINIENTES: CONSORCIO APOYO DIAGNÓSTICO
(CONVOCANTE)
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
(CONVOCADA)
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00291-00

MAGISTRADA PONENTE NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado entre el CONSORCIO APOYO DIAGNÓSTICO y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, en audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación

El Consorcio Apoyo Diagnóstico solicitó ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial, teniendo como entidad convocada el Hospital Departamental de Granada, con el fin de evitar las acciones judiciales a las que hubiere lugar, reconociendo a favor de la primera, los servicios prestados de imagenología durante la ejecución del contrato de cooperación empresarial ALIANZA ESTRATÉGICA N° 828 de 2016, así:

El “70% del 70%” del total facturado por servicios de imagenología durante los meses de julio y agosto de 2018, es decir, el 49% del total de la facturación en esos dos meses, conforme lo pactado en la cláusula sexta del mencionado

contrato.

El 30% del 70% del total de lo facturado por servicios de imagenología durante los meses de noviembre de 2016 a agosto de 2018, es decir, el 21% del total de la facturación durante ese lapso, conforme lo pactado en la cláusula sexta del mencionado contrato.

Los intereses de mora sobre las sumas adeudadas por HDG, conforme los dos literales anteriores, causados a favor del Consorcio, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

El pago de perjuicios materiales causados a título de lucro cesante, constituidos por la utilidad que no percibió el Consorcio convocante durante el tiempo restante del contrato o meses dejados de ejecutar (septiembre de 2018 a octubre de 2021), como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de HDG.

El valor de la cláusula penal pactada en el contrato a cuyo pago quedó obligado el HDG en favor del Consorcio convocante, por razón del incumplimiento del contrato.

Como sustento fáctico, expone que con el objeto de formular propuesta en el proceso de selección precontractual, modalidad convocatoria pública N° 11 de fecha 13 de octubre de 2016, realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. y cuyo objeto fue la externalización del proceso de apoyo diagnóstico de imagenología en esa entidad, las sociedades CLÍNICA DE MEDICINA VITAL S.A.S. y COMPAÑÍA VITAL DE COLOMBIA S.A.S., mediante documento privado de octubre 19 de 2016, constituyeron el CONSORCIO APOYO DIAGNÓSTICO.

En desarrollo de dicha convocatoria, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., adjudicó el contrato al mencionado Consorcio. Como producto de lo anterior, el día 31 de octubre de 2016, las partes celebraron el CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA" N° 828 de 2016. El objeto del contrato fue la "Externalización del proceso de apoyo diagnóstico imagenología del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E."

Atendiendo lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, en la que se indica que su "VALOR PRESUPUESTAL" es la suma de 300 millones de pesos, la entidad expidió el registro presupuestal N° 01456 (Certificado de Disponibilidad

Presupuestal N° 00710), por el mencionado valor, con fecha 31 de octubre de 2016.

A su vez, de conformidad con la exigencia contenida en la cláusula octava del contrato, el Consorcio constituyó entre otras, las pólizas de cumplimiento del mismo, por un monto equivalente al 10% de su valor presupuestal, expedida el 03 de noviembre de 2016 por la Compañía CONFIANZA y su número es el GU065396.

Conforme al citado contrato (cláusulas primera y segunda), el Consorcio Contratista o aliado estratégico debía prestar el servicio de imagenología en el Hospital, correspondiéndole por ello como contraprestación el 78% del monto mensual facturado por el servicio de imagenología a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), esto es, las Entidades Promotoras de Salud EPS'S del Régimen Contributivo y Subsidiado; por su parte, al HDG le correspondía el 22% restante, todo ello conforme a lo consignado en la cláusula quinta del contrato.

Según se pactó inicialmente en la cláusula sexta del contrato, ese 78% de lo facturado y que le correspondía al Consorcio convocante, sería pagado por el HDG, así: a) Un 70% de dicho porcentaje (que equivalía al 54,6% del total facturado mensualmente), a los 45 días del cierre del proceso de facturación. b) Un 30% de aquél porcentaje (que equivalía 23,4% del total facturado mensualmente), exigible cuando el Hospital hiciera el respectivo recaudo de lo facturado.

En la cláusula novena del contrato, se asignó su supervisión por parte del HDG, a la Subgerencia Asistencial de la entidad.

Las partes en el contrato: El HDG y el Consorcio APOYO DIAGNÓSTICO, suscribieron el acta de inicio de ejecución del contrato, el día 03 de noviembre de 2016.

Por haberse pactado en el contrato una duración de cinco (5) años, en la misma acta se precisó que la fecha de terminación de la ejecución del contrato sería el 02 de noviembre del año 2021.

El día 02 de enero del año 2017, la Gerente del HDG y la representante legal del consorcio contratista, suscribieron el "OTRO SÍ MODIFICATORIO N° 1" al contrato N° 828 de 2016, mediante el cual se modificó la cláusula quinta ("PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN MENSUAL"), estableciendo que los nuevos porcentajes serían

el 70% de la facturación mensual de los servicios de imagenología para el CONSORCIO APOYO DIAGNÓSTICO, y el 30% restante para el HDG.

Como consecuencia de lo anterior, aplicando dicha modificación a lo pactado en la cláusula sexta, el 70% que correspondía ahora mensualmente al Consorcio contratista sería pagado así: a) Un 70% de ese 70% (que equivale al 49,0% del total facturado mensualmente), a los 45 días del cierre del proceso de facturación. b) Un 30% de aquél 70% (que equivale 21,0% del total facturado mensualmente), exigible cuando el Hospital hiciera el respectivo recaudo de lo facturado.

Por haberse establecido que se haría facturación mensual, cada vez que concluía un mes calendario el Consorcio contratista iniciaba el respectivo proceso de facturación, el cual cerraba días luego con la presentación al HDG de la(s) respectiva(s) factura(s) y su "recibido" por parte de la entidad hospitalaria, en cabeza de la Supervisora del contrato establecida por parte de dicha entidad en la cláusula novena del mismo.

A su vez, paralelamente el HDG iniciaba el proceso de cobro de los valores facturados a la EPS, reportando mes a mes el recaudo alcanzado, con el objeto de establecerse el momento en que dicho recaudo alcanzaba o superaba el 70% del total facturado (lo que correspondía al consorcio), con lo cual se hacía exigible el llamado "30% del 70%".

En razón al incumplimiento del contrato por parte del HDG, mediante el escrito de fecha agosto 29 de 2018 (con radicado N° 002134), el Consorcio convocante anunció y en efecto terminó unilateralmente el citado contrato el día 31 de agosto de 2018. Tal decisión obedeció a que en ese momento el último mes de servicio cancelado por el HDG al Consorcio era el de mayo de 2017; es decir, que cuando el Consorcio terminó unilateralmente el contrato, el HDG estaba en mora de hacerle el primer abono ("*el 70% del 70%*") en relación con los meses de junio de 2017 a mayo de 2018 (más de un año de retraso), pero además tampoco le había cancelado los servicios correspondientes a los meses de junio y julio de 2018, respecto de los cuales ya estaban corriendo los 45 días de plazo pactados en el contrato para ese primer abono. A esta deuda se sumaría luego el llamado "70% del 70%" del valor de los servicios prestados durante el mes de agosto de 2018.

Luego de algunas reuniones y comunicaciones entre las partes, el HDG convocó al Consorcio APOYO DIAGNÓSTICO a una audiencia para declarar el incumplimiento del contrato. La audiencia fue realizada el día 27 de septiembre

de 2018, pero en ella la intervención de la apoderada del Consorcio y los argumentos de defensa del mismo fueron tan contundentes que la entidad se vio avocada a declarar la nulidad de la actuación y suspendió la audiencia, pero ella nunca se reanudó, porque decayeron o quedaron sin soporte alguno los argumentos presentados inicialmente por el HDG para convocar dicha audiencia.

Posteriormente las partes liquidaron de común acuerdo el Contrato de Cooperación Empresarial "ALIANZA ESTRATÉGICA" N° 828 de 2016, mediante el acta N° 01 de fecha 18 de febrero de 2019.

Conforme a lo establecido en dicha acta, el Gerente de la HDG, expidió la Resolución N° 054 del 27 de febrero de 2019, mediante la cual se adoptó la decisión contenida en la mentada acta de liquidación bilateral.

Al momento de hacer la liquidación bilateral del contrato, no se incluyeron por *carecer* la entidad de disponibilidad presupuestal, la sumas de dinero, conceptos o periodos que son objeto de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, las que se describen en el acápite de "pretensiones".

2. Del trámite de la conciliación extrajudicial

El 3 de mayo de 2019, se presenta solicitud de conciliación la cual es admitida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos², quien fijó como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 10 de junio de 2019.

Luego de varios aplazamientos y suspensiones de la diligencia³, el 19 de septiembre de esta anualidad, se celebró acuerdo conciliatorio entre el Consorcio Apoyo Diagnóstico y la ESE Hospital Departamental de Granada, consignándose en sus apartes pertinentes lo siguiente⁴:

"... 'El comité de conciliación y defensa judicial del Hospital Departamental de Granada, en sesión del día 12 de Agosto de 2019, que consta en acta No. 062, una vez se presentó el informe del revisor fiscal y evaluado este por la Sub gerencia Administrativa y por el pleno del comité, ha presentado la siguiente fórmula conciliatoria: 1. En lo correspondiente a la pretensión primera de la solicitud de conciliación extrajudicial, conciliar el reconocimiento y pago a favor del consorcio contratista, de la suma de QUINIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$506'632.993) por concepto del 70 del 70% de los servicios de Imagenología facturados por el Hospital durante los meses de Julio y Agosto de 2018. 2. En lo correspondiente a la pretensión segunda de la

² Folio 162, C. 1.

³ Folios 169, 172, 175-179 C. 1, 304, 318 C. 2.

⁴ Folios 330-336, C. 2.

solicitud de conciliación extrajudicial, conciliar el reconocimiento y pago a favor del Consorcio contratista, por la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTO DIEZ PESOS (\$720'940.610) que equivalen a la tercera parte de lo liquidado por el Hospital Departamental de Granada, por concepto del llamo 30 del 70% de los servicios facturados de imagenología. Esta suma de dinero es prácticamente la tercera parte de lo reclamado por el consorcio contratista en aquella pretensión segunda, y la oferta de conciliación se hace en esa suma teniendo en cuenta que en Agosto de 2018 el Consorcio contratista propuso a la entidad la disminución de las 2/3 partes causadas a su favor por este concepto. 3. El Hospital Departamental de Granada no reconoce y por ende no presenta fórmula conciliatoria en relación con los intereses de mora, lucro cesante, cláusula penal, referidos en la pretensión tercera, cuarta y quinta de la solicitud de conciliación, así como tampoco conciliará el pago de agencias en derecho indicada en la pretensión sexta. En conclusión el Hospital Departamental de Granada E.S.E. ofrece conciliar solamente las pretensiones primera (\$506'632.993) y segunda (\$720'940.610), proponiendo el pago del total de \$1.227'573.603, bajo el entendido que el Consorcio contratista renuncia al cobro de las sumas de dinero y conceptos referidos en las demás pretensiones. Para el pago del valor indicado de \$1.227'573.603...

(...)

Reiniciada la sesión, el 6 de septiembre de 2019 con la presencia de los apoderados de las partes, la entidad convocada por conducto de su apoderado indicó la nueva decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, reiterando que la oferta total consignada en acta No. 007 del 20 de Agosto de 2019, es por la suma de \$1.227'573.603, que se pagarán en cuatro (4) cuotas de igual valor, mensuales y sucesivas, causadas 90 días después que la autoridad judicial apruebe el acuerdo conciliatorio y este quede en firme; las cuatro cuotas quedaron definidas así: La 1a de \$306.893.401, la 2ª de \$306.893.401, la 3a de \$306.893.401 y la última de \$306.893.400, en el plazo ya señalado⁴. Esta fue aceptada por la parte convocante. Trasladada en ese acto, la propuesta a la apoderada de la convocante, manifestó su aceptación con el fin de no dilatar más el procedimiento..."

Frente al acuerdo al que llegaron los intervinientes, el Ministerio Público manifestó:

"... la propuesta conciliatoria efectuada por la parte convocada desde la sesión anterior y ratificada que fuere expresamente aceptada por la parte convocante, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) caducidad (...) (ii) naturaleza del acuerdo (...) (iii) capacidad: (...) (iv) Consentimiento: (...) (iv) Objeto lícito: (...) (v) Causa lícita. (...) (vi) Suficiente material probatorio (...) (vii) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público..."

(...)

además de lo anterior, debe decir esta Agencia del Ministerio Público que hay fecha cierta y concreta del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía está determinada por el valor acordado, cuyo pago se señala en cuatro cuotas de igual valor capital sin rendimientos ni cargos adicionales, pagaderas la 1a de ellas a los 90 días después de ejecutoriada la

providencia aprobatoria; por lo que la obligación es clara, expresa, exigible y este acuerdo hará tránsito a cosa juzgada una vez aprobado por el Sr. Juez en ejercicio de su control de legalidad...".

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para estudiar la conciliación extrajudicial celebrada entre el Consorcio Apoyo Diagnóstico y el Hospital Departamental de Granada Meta E.S.E., en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 del 2001⁵, por ser a quien correspondería el conocimiento del medio de control de controversias contractuales, que suscita la conciliación celebrada, atendiendo el factor de competencia por cuantía y territorial, artículos 152-5 y 156-4 de la Ley 1437 de 2011, pues la cuantía de las pretensiones conciliadas supera los 500 S.M.L.M.V⁶ y el lugar donde se ejecutó el contrato es en el Municipio de Granada - Meta⁷.

2. Generalidades de la Conciliación prejudicial

La Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador⁸.

Las personas jurídicas de derecho público están facultadas para acudir a ese mecanismo alternativo de solución de conflictos, en atención a que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, les otorga la capacidad para conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011).

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero que *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda*

⁵ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁶ Al momento de presentación de la aprobación de la conciliación año 2019, ascendía a \$462.574.000

⁷ Según Contrato de Cooperación Empresarial Alianza Estratégica N° 828 de 2016.

⁸ Ley 446 de 1998, artículo 64.

demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

La conciliación extrajudicial se adelantará ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001), y las actas que contengan *“...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”* (artículo 24 ibídem).

De conformidad con jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, para la aprobación de una conciliación, le corresponde al operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos⁹:

- a. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b. Que las personas que concilian cuenten con la debida representación.
- c. Que los representantes o conciliadores cuenten con capacidad o facultad para conciliar.
- d. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta Corporación realizar el análisis de legalidad del acuerdo celebrado entre las partes en el asunto *sub examine*, verificando el cumplimiento de los requisitos mencionados.

a. Que no haya operado la caducidad

Para determinar la caducidad de la acción es necesario hacer referencia al literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Con base en esta norma en las controversias relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Término de dos (2) años que se cuentan, si el contrato requiere de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta. En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.

Conforme a las anteriores consideraciones, se concluye que no ha operado la caducidad.

En efecto, el Contrato de Cooperación Empresarial Alianza Estratégica N° 828 de 2016, tenía un plazo de ejecución de cinco (5) años contados a partir del acta de iniciación, la cual se suscribió el 3 de noviembre de 2016¹⁰. A su vez, el 18 de febrero de 2019, se suscribió entre el Hospital Departamental de Granada y el Consorcio Apoyo Diagnóstico, acta de liquidación del referido contrato¹¹, momento a partir del cual se contabiliza el término de los dos (2) años de que trata el artículo 164 del CPACA, de tal manera que no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este presupuesto.

b. Representación y facultades de las partes

El Consorcio Apoyo Diagnóstico según acta documento de conformación¹², se encuentra constituido por COMPAÑÍA VITAL DE COLOMBIA S.A.S. y CLÍNICA DE MEDICINA VITAL SAS, representado legalmente por Martha Liliaña Herrera Monje¹³, quien ha conferido poder a la abogada NATALIA OSPINA FRANCO, con senda facultad para conciliar¹⁴.

Sobre este punto, huelga recordar que mediante sentencia de 25 de septiembre de 2013¹⁵, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en torno al tema de si los consorcios y las uniones temporales cuentan con capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen bien en su condición de contratistas de las entidades estatales o bien como participantes en los correspondientes procedimientos de selección contractual.

Al respecto, precisó la Alta Corporación que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento

¹⁰ Folio 28, C. 1.

¹¹ Folios 138-146, C. 1.

¹² Folio 150-152 C. 1.

¹³ Según formulario de Registro único Tributario visible a folio 153, C. 1.

¹⁴ Folio 159, C. 1.

¹⁵ Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 25 de septiembre de 2013. C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –*legitimatío ad processum*–, por intermedio de su representante¹⁶.

De tal manera que el Consorcio Apoyo Diagnóstico se encuentra legalmente facultado para concurrir, por conducto de su representante.

De otra parte, el Gerente del Hospital Departamental de Granada ESE¹⁷, facultó al abogado CARLOS JOSÉ DEL CAMPO MACHADO, para que represente los intereses de la entidad, con potestad para conciliar¹⁸.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como quiera que en este caso el asunto sometido a conciliación es de naturaleza contractual, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico que deben agotar previo a la demanda, la conciliación prejudicial.

Verificado entonces que, en efecto, los derechos reclamados por la parte actora son de naturaleza patrimonial, y por tal carácter, de contenido económico y particular, esta Sala constata que el acuerdo logrado, cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

d) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Ha sido enjundiosa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema de la improcedencia absoluta de las reclamaciones judiciales que se encaminan a

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Folio 166, C. 1.

¹⁸ Folio 165, C. 1.

obtener reconocimientos por la ejecución de prestaciones emanadas de un contrato, cuando quiera que el mismo ya ha sido liquidado de manera bilateral y dentro del cuerpo de tal liquidación no se ha dejado constancia, salvedad o inconformidad alguna acerca de la falta de reconocimiento o pago que el contratista reclama, ni se presenten causales que afecten la eficacia, la existencia o la validez del respectivo acuerdo liquidatario¹⁹.

El contrato N° 848 de 2016, en su cláusula décima quinta señaló, en el mismo sentido de la norma legal, que la liquidación se saldará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto o a más tardar dentro de los cuatros meses siguientes, contados a partir de la fecha de extinción del término de ejecución o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. Preciso además, que en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones o reconocimientos a que haya lugar. Y agregó, que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, las conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo²⁰.

En el plenario está acreditado que las partes contractuales procedieron, de común acuerdo a liquidar bilateralmente el Contrato N° 828 de 2016 el 18 de febrero de 2019²¹, respecto a las obligaciones objeto de la reclamación, se señaló que la prestación cumplida y liquidada había correspondido a:

“... interviene el ingeniero CORREDOR CORREDOR, delegado del Consorcio, manifestando que aceptan lo planteado por el señor Gerente en cuanto a que el HDG reconozca la deuda en favor del Consorcio, por concepto del “70% del 70%”, correspondiente a los meses de junio de 2017 a junio de 2018, en la suma de \$4.525’ MM (con aproximación al millón), bajo el entendido que ésta cifra debe ser revisada a renglón seguido por los funcionarios de la entidad, pero teniendo en cuenta que ella se calculó con fundamento en la información entregada por el HDG en cada periodo de servicios, y que con fundamento en ella el Consorcio libró mes a mes las facturas de servicios para el cobro del “70% del 70%”, cuyos montos fueron avalados por la señora Supervisora del Contrato en cada una de las certificaciones de cumplimiento expedidas por ella. Así mismo, aclarando que a aquella cifra se le deben restar los abonos hechos por el HDG al Consorcio Contratista y el valor de los servicios conexos, como también se le deben aplicar las retenciones en la fuente.

Interviene la abogada OSPINA FRANCO del Consorcio, quien manifiesta que la aceptación de lo anterior, no se relaciona para nada con el valor causado a favor del Consorcio por concepto del “30% del 70%”; es decir que en cuanto a esto último dejará de generar algún efecto la propuesta hecha por el Consorcio en agosto de 2018. Por este motivo debe hacerse claridad

¹⁹ En este sentido ver por ejemplo, sentencia de 18 de febrero de 2010. C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00403-01(15596); reiterada en sentencia de 29 de abril de 2015, C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz. Rad.: 25000-23-26-000-2001-01075-02 (29.930).

²⁰ Folio 22, C. 1.

²¹ Folios 138-146, C. 1.

que el Consorcio podrá optar por la vía judicial o la vía de conciliación extrajudicial para cobrar no sólo los servicios de julio y agosto de 2018, sino también todos los valores causados por concepto del "30% del 70%", lo cual significa que no puede entenderse como renunciado o reducido éste 30% al 10% que se incluyó en la oferta de agosto de 2018.

La Subgerente TORRES PARDO aclara que sencillamente la liquidación bilateral que aquí se estaría haciendo no comprendería, ni haría mención alguna a los valores de los servicios que no tienen disponibilidad presupuestal.

Bajo las anteriores consideraciones, proceden todos los asistentes a la reunión a verificar en detalle las cifras de facturaciones y valores que corresponden a cada una de las partes, apoyados en la información de la Subgerencia Administrativa y la Revisoría Fiscal.

Como producto de la revisión en mención, las partes acogen el siguiente cuadro o tabla de cálculo, en el cual se consigna el valor total de los servicios facturados mes a mes, las sumas correspondientes a cada parte, el cálculo separado de los dos pagos pactados por el Consorcio contratista, las cifras de recaudo, los abonos hechos a éste último, las retenciones en la fuente practicadas y el valor de los servicios conexos.

Se aclara que en este cuadro no aparecen los valores correspondientes a los meses de julio y agosto de 2018, como tampoco el llamado "30% del 70%", que corresponde al Consorcio Contratista, pues aunque se reconoce la prestación de los servicios en esos meses, ni lo uno, ni lo otro es objeto de la presente liquidación bilateral...."

Y agrega:

"... La presente liquidación bilateral sólo comprende la prestación de los servicios por los meses y conceptos antes definidos, es decir, el valor causado a favor del CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO en lo que atañe al "70% del 70%" que le corresponde del total facturado mensualmente, desde la fecha de inicio de ejecución del contrato (noviembre 01 de 2016), hasta el mes de junio de 2017, inclusive. No incluye lo causado por sus servicios durante los meses de julio y agosto de 2018.

Tampoco comprende esta liquidación el pago relativo al "30% del 70%" que le corresponde del total facturado mensualmente, durante los meses de ejecución del contrato, es decir, desde noviembre de 2016, hasta agosto de 2018.

No obstante lo anterior, desde ya el HDG reconoce los servicios prestados durante los dos meses en mención (los no comprendidos en la presente liquidación bilateral), ratificando que la no inclusión de tales meses y del llamado "30% del 70%" que le corresponde al Consorcio Contratista, en la presente liquidación bilateral, obedece única y exclusivamente a que en la entidad no existe disponibilidad presupuestal para su pago.

2. Consecuencialmente con lo anterior, el CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO no renuncia, sino que preserva el derecho a promover la acción judicial que corresponda para el cobro de los conceptos y periodos no comprendidos en la presente liquidación bilateral, bien sea mediante el ejercicio de las acciones ejecutivas o contractuales que estime pertinentes, como también

mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, según sea del caso..." (Subrayado fuera de texto).

Adoptando esta liquidación bilateral, el Hospital Departamental de Granada expide la Resolución No. 054 de febrero 27 de 2019, dejando consignada constancia de los servicios no incluidos en esa liquidación por carecer de disponibilidad presupuestal para su pago²².

De lo referido hasta el momento, se tiene que en el acta de liquidación bilateral suscrita entre el Hospital Departamental de Granada y el Consorcio Apoyo Diagnóstico, se plasmaron salvedades a favor de este último para ejercer el derecho a futura reclamación frente la obligación aquí conciliada, esto es, los servicios de Imagenología facturados por el Hospital durante los meses de Julio y Agosto de 2018 y el llamado 30% del 70% del total facturado mensualmente, durante los meses de ejecución del contrato, es decir, desde noviembre de 2016 hasta agosto de 2018.

Obligaciones que surgen de lo pactado en el contrato, como pasa a exponerse a continuación.

El Contrato N° 828 de 2016, tuvo por objeto la externalización del proceso de apoyo diagnóstico e imagenología para la entidad asistencial, con un plazo de cinco (5) años de ejecución, con fecha de inicio de 3 de noviembre de 2016²³.

No obstante, luego de varias misivas enviadas a la entidad aquí convocada y entes de control²⁴, el Consorcio Apoyo Diagnóstico, decide terminar unilateralmente el contrato, alegando la imposibilidad de continuar con la ejecución, debido la situación de iliquidez en la que se encuentra, ante el grave incumplimiento por parte de la entidad contratante del pago acordado. Dicha situación es informada al Gerente del Hospital el 29 de agosto de 2018, precisando que la ejecución del contrato iría hasta el 31 siguiente²⁵.

Dando respuesta al anuncio del Consorcio de dar por terminado el contrato, la Gerente del Hospital Departamental de Granada expide el oficio de 30 de agosto de 2018, en el que finalmente indica su interés de terminar el contrato de manera bilateral, al considerar que existe incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista por la terminación unilateral del contrato²⁶.

²² Folio 148, C.1.

²³ Folio 28, C.1.

²⁴ Misivas de 14 de agosto de 2018 (f. 23-43, C. 1), 21 de agosto de 2018 (f. 47-59, C. 1), 23 de agosto de 2018 (f. 73-74, C. 1); solicitud de intervención elevada ante la Procuraduría Regional del Meta y la Superintendencia Nacional del Salud el 23 de agosto de 2018 (f. 60-63, 68-72 C. 1); Queja presentada el 23 de agosto de 2018 a la Contralora Departamental del Meta (f. 64-67, C.1).

²⁵ 75-77, C. 1.

²⁶ Folio 83-89, C. 1.

Consecuentemente, cita al consorcio a audiencia de descargos para el día 27 de septiembre de 2017, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011²⁷.

Frente a esto último, no existe acta de la audiencia, solo media un audio que registra lo acontecido, en la cual la apoderada de la contratista, presentó argumentos de defensa, alegando la improcedencia e ilegalidad del trámite, al igual que solicitando la nulidad de la actuación, la que fue declarada al finalizar la audiencia²⁸.

Frente a lo estipulado en el contrato, la cláusula segunda pactó como “aporte del socio estratégico”, dar cobertura al servicio las 24 horas respecto del personal asistencial, conforme al Decreto 1011 de 2006, la Resolución N° 2003 de 2014 y los anexos técnicos correspondientes o demás normas que para habilitación o acreditación expida el Ministerio de Salud y Protección Social; al igual para con el personal administrativo y garantizar el servicio de aseo, servicio de recolección de residuos hospitalarios y desechos que genere el Proceso de Apoyo Diagnóstico Imagenología, del mantenimiento preventivo del Equipamiento Biomédico y de la Infraestructura Física; durante el término de ejecución del contrato de Cooperación Empresarial Alianza Estratégica²⁹.

En las cláusulas tercera y cuarta, se estipuló como valor fiscal del contrato la suma de \$4.000.000.000, oo, y como valor presupuestal la suma de \$300.000.000, oo³⁰. Este último, con registro presupuestal N° 01456 de 31 de octubre de 2016, con fuente de financiación, sistema participaciones libre destinación³¹.

El porcentaje de participación mensual pactado en el contrato inicial, se consignó en los siguientes términos:

“del cien por ciento (100%) de la facturación mensual del Proceso de Apoyo Diagnóstico Imagenología del Hospital Departamental de Granada E.S.E., el veintidós por ciento (22%) será para el HOSPITAL y el restante setenta y ocho por ciento (78%) para el SOCIO ESTRATEGICO”³².

Porcentaje que fue modificado mediante el Otrosí modificatorio No. 01 de fecha 2 de enero de 2017 en el cual se señalan los porcentajes definitivos de participación de las partes sobre la facturación mensual del proceso de apoyo diagnóstico imagenología del Hospital, en los siguientes términos:

²⁷ Folio 96, C. 1.

²⁸ Folio 325, C. 2.

²⁹ Cfr. Folio 17 vto.

³⁰ Folio 20 vto., C. 1.

³¹ Folio 23, C. 1.

³² FOLIO 20 vto. C. 1.

"... del cien por ciento (100%) de la facturación mensual del proceso de Apoyo Diagnóstico Imagenología del Hospital Departamental de Granada E.S.E. el treinta por ciento (30%) será para el HOSPITAL y el restante setenta por ciento (70%) para el SOCIO ESTRATEGICO"³³.

Como justificación a dicha modificación, se consignó: *"... Que una vez revisada la oferta presentada por el socio estratégico, el Hospital dio viabilidad a su oferta por cumplir el requerimiento mínimo de participación por parte de la entidad y así contar con un punto de equilibrio asegurando un servicio oportuno con calidad eficiente; garantizando la cobertura y cumplimiento de su objeto social y así poder cumplir con las obligaciones propias del contrato"³⁴.*

Frente a la forma de pago, la cláusula sexta del contrato estipuló que el Hospital Departamental de Granada, es quien tiene habilitados los servicios y la capacidad legal para contratar con las entidades administradoras de los planes de beneficios "EAPB" y por ende, sería el responsable exclusivo del proceso de facturación, presentación, radicación y cobro. Específicamente se consignó:

*"...El Hospital departamental de Granada E.S.E., cancelará al SOCIO ESTRATEGICO su porcentaje de la siguiente forma: Del resultado del ejercicio, una vez determine el valor que corresponde al SOCIO ESTRATEGICO, es decir el (%) acordado, el Hospital Departamental de Granada ESE, desembolsara al SOCIO ESTRATEGICO el setenta por ciento (70%) del valor que le corresponde a los cuarenta y cinco (45) días del cierre del proceso de facturación por parte del Hospital Departamental de Granada E.S.E., y el treinta por ciento (30%) restante al recaudo de la facturación. **Parágrafo primero.** Las glosas no aceptadas finales son asumidas en su totalidad por el SOCIO ESTRATEGICO hasta el % pactado como restante del recaudo de la facturación"³⁵.*

De acuerdo con lo anterior, del valor total facturado por los servicios de imagenología, el 30% correspondería al Hospital Departamental de Granada y el 70% al Consorcio aquí convocante, el cual a su vez tendría derecho al pago así: el 70% de aquel 70%, esto es, 49% del total facturado una vez transcurrido 45 días del cierre del proceso de facturación mensual; y el 30% restante del 70%, esto es, el 21%, una vez realizó el recaudo por parte del Hospital.

Porcentajes que de acuerdo a la solicitud de conciliación presentada por el consorcio convocante, corresponden a:

El "70% del 70%" del total de la facturación por servicios de imagenología durante los meses de julio y agosto de 2018, es decir el 49% del total de lo facturado en esos dos meses, porcentaje que asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO

³³ Folios 31-32, C.1.

³⁴ Folio 31, C. 1.

³⁵ Folio 21, C. 1.

QUINCE PESOS (\$535'457.115,00), liquidada como aparece en el siguiente cuadro:

MES	TOTAL FACTURADO	70% DEL CONSORCIO	70% DEL 70% (49% del total facturado)	FECHA EXIGIBILIDAD (*)
Julio/2018	\$ 547'112.540	\$ 382'978.778	\$ 268.085.145	30/septiembre/2018
Agosto/2018	\$ 545'653.000	\$ 381'957.100	\$ 267'369.970	30/octubre/2018
SUMAN			\$ 535'457.115	

Suma que se calcula, según el convocante, partiendo de las cifras e información sobre la facturación mensual de los servicios de imagenología en tales meses, obtenidas del documento **"ESTADO DE CUENTA CON CONSORCIO IMAGENOLOGIA DE NOVIEMBRE DE 2016 A AGOSTO DE 2018"**, firmado por el Revisor Fiscal de la entidad y remitido por Subgerente Administrativa del HDG, mediante el oficio N° 200-49-02-073/2018 de noviembre 19 de 2018³⁶.

Y el "30% del 70%" del total de la facturación por servicios de imagenología durante los meses de noviembre de 2016 a agosto de 2018, es decir el 21% del total de lo facturado durante ese lapso, porcentaje que asciende a la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.168'984.334,00), liquidada como aparece en el siguiente cuadro:

MES	TOTAL FACTURADO	70% DEL CONSORCIO	30% DEL 70% (21% del total facturado)	FECHA EXIGIBILIDAD (*)
Nov./2016	\$ 432.756.500	\$ 302.929.550	\$ 90.878.865	28/feb/2017
Dic./2016	\$ 484.031.700	\$ 338.822.190	\$ 101.646.657	30/marzo/2017
Enero/2017	\$ 514.981.075	\$ 360.486.753	\$ 108.146.026	30/abril/2017
Feb/2017	\$ 454.269.020	\$ 317.988.314	\$ 95.396.494	30/mayo/2017
Marzo/2017	\$ 469.055.300	\$ 328.338.710	\$ 98.501.613	30/junio/2017
Abril/2017	\$ 450.992.640	\$ 315.694.988	\$ 94.708.496	30/julio/2017
Mayo/2017	\$ 445.928.500	\$ 312.149.950	\$ 93.644.986	30/agosto/2017
Junio/2017	\$ 476.952.100	\$ 333.866.470	\$ 100.159.841	30/sept/2017
Julio/2017	\$ 491.111.500	\$ 343.775.050	\$ 103.133.415	30/oct/2017
Agosto/2017	\$ 424.504.000	\$ 297.152.800	\$ 89.145.840	30/nov./2017
Sept/2017	\$ 391.333.900	\$ 273.933.730	\$ 82.180.119	30/dic./2017
Oct/2017	\$ 394.202.700	\$ 275.941.890	\$ 82.782.567	30/enero/2018
Nov/2017	\$ 390.134.557	\$ 273.094.190	\$ 81.928.257	28/febrero/2018
Dic/2017	\$ 442.683.500	\$ 309.878.450	\$ 92.963.535	30/marzo/2018
Enero/2018	\$ 487.033.400	\$ 340.923.380	\$ 102.277.014	30/abril/2018
Feb/2018	\$ 480.528.500	\$ 336.369.950	\$ 100.910.985	30/mayo/2018
Marzo/2018	\$ 476.698.500	\$ 333.688.950	\$ 100.108.685	30/junio/2018
Abril/2018	\$ 530.688.400	\$ 371.481.680	\$ 111.444.564	30/julio/2018
Mayo/2018	\$ 514.456.700	\$ 360.119.690	\$ 108.035.907	30/agosto/2018
Junio/2018	\$ 483.388.600	\$ 338.372.020	\$ 101.511.606	30/sept./2018
Julio/2018	\$ 547'112.540	\$ 382'978.778	\$ 114'893.833	30/oct/2018
Agosto/2018	\$ 545'653.000	\$ 381'957.100	\$ 114'587.130	30/nov/2018
SUMAN			\$ 2.168.984.334	

Monto que surge, según el Consorcio, tomando las cifras e información sobre la facturación mensual de los servicios de imagenología, de la tabla que hace parte del acta de liquidación bilateral del contrato.

Por su parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital convocado, recomendó conciliar "...solamente las pretensiones primera (\$506.632.993,00) y segunda (\$720.940.610,00), proponiendo el pago del total de \$1.227.573.603,00, bajo el entendido que el Consorcio Contratista renunciará al cobro de las sumas de dinero y conceptos referidos en las demás pretensiones..."³⁷.

³⁶ Folio 131, C. 2.

³⁷ Folio 311, C. 2.

Dentro de los soportes que reposan en estas diligencias sobre la facturación conciliada obran las siguientes documentales, correspondiente al periodo de facturación julio y agosto de 2018:

- Factura de venta N° CC 46 de 16 de agosto de 2018, correspondiente al mes de julio de 2018, por valor de \$268.085.145, oo.³⁸
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de julio de 2018, por valor de \$547.112.540. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$382.978.778, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$268.085.145.³⁹
- Entrega de indicadores de gestión del mes de julio de 2018 presentado por el Consorcio Apoyo Diagnóstico al Subgerente Asistencial del Hospital Departamental de Granada.⁴⁰
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de julio de 2018.⁴¹
- Factura N° CC 48 de 7 de septiembre de 2018, correspondiente al mes de agosto de 2018, por valor de \$267.369.970, oo.⁴²
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de agosto al 31 de agosto de 2018, por valor de \$545.653.000. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$381.957.100, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$267.369.970.⁴³
- Entrega de indicadores de gestión del mes de agosto de 2018, presentado por el Consorcio Apoyo Diagnóstico al Subgerente Asistencial del Hospital Departamental de Granada.⁴⁴
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de agosto de 2018.⁴⁵

Sumadas las cantidades y los valores relacionados en los informes consolidados de servicios de imagenología prestados por el Consorcio convocante, se tiene que corresponden a los datos allí consignados, los cuales, una vez aplicado el porcentaje de participación del Consorcio, esto es, "70% del 70%" del total de la

³⁸ Folio 210, C.1.

³⁹ Folio 212, C.1.

⁴⁰ Folio 214, 215, C. 1.

⁴¹ Folio 216-218, C.1.

⁴² Folio 200, C. 1.

⁴³ Folio 202, C.1.

⁴⁴ Folio 205-206, C. 1.

⁴⁵ Folios 207-209, C. 1.

facturación por servicios de imagenología durante los meses de julio y agosto de 2018, esto es, el 49% del total de lo facturado en esos dos meses, se tiene que efectivamente arrojan un total de \$535'457.115,00, que menos los descuentos realizados al consorcio por valor de \$21.418.205, correspondiente a la retención a la fuente, declarados y pagados a la DIAN y el valor de \$7.403.917 por concepto de servicios conexos, dan un total de \$506.632.993, valor efectivamente conciliado por las futuras partes⁴⁶.

Ahora, frente a la facturación por servicios de imagenología durante los meses de noviembre de 2016 a agosto de 2018, obran las documentales que pasan a relacionarse:

- Factura N° CC 49 de 7 de septiembre de 2018, correspondiente al mes de agosto de 2018, por valor de \$114.587.130, oo.⁴⁷
- Factura de venta N° CC 47 de 16 de agosto de 2010, correspondiente al mes de julio de 2018, por valor de \$114.893.633, oo.⁴⁸
- Factura N° CC 45 de 11 de julio de 2018, correspondiente al mes de junio de 2018, por valor de \$101.511.606, oo.⁴⁹
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de junio al 31(sic) de junio de 2018, por valor de \$483.388.600. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$338.372.020, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$236.860.414.⁵⁰
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de junio de 2018.⁵¹
- Factura de venta N° CC 43 de 21 de junio de 2018, correspondiente al mes de mayo de 2018, por valor de \$108.035.907, oo.⁵²
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de mayo al 31 de mayo de 2018, por valor de \$514.456.700. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$360.119.690, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$252.083.783.⁵³
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el

⁴⁶ Según lo explica el Revisor Fiscal del Hospital Departamental de Granada, cfr. Folio 194-195, C.1.

⁴⁷ Folio 200, C. 1.

⁴⁸ Folio 211, C. 1.

⁴⁹ Folio 219, C.1.

⁵⁰ Folio 220, C.1.

⁵¹ Folios 221-223, C. 1.

⁵² Folio 224, C.1.

⁵³ Folio 225, C.1.

- consorcio durante el mes de mayo de 2018.⁵⁴
- Factura de Venta N° CC 41 de 23 de mayo de 2018, correspondiente al mes de abril de 2018, por valor de \$114.444.564, oo.⁵⁵
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de abril de 2018, por valor de \$530.688.400. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$371.481.880, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$260.037.316.⁵⁶
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de abril de 2018.⁵⁷
- Factura de Venta N° CC 38 de 18 de abril de 2018, correspondiente al mes de marzo de 2018, por valor de \$100.106.685, oo.⁵⁸
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 31 de marzo de 2018, por valor de \$233.582.265. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$333.688.950, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$233.582.265.⁵⁹
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de marzo de 2018.⁶⁰
- Factura N° 36 de 13 de marzo de 2018, correspondiente al mes de febrero de 2018, por valor de \$100.910.985, oo.⁶¹
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 28 de febrero de 2018, por valor de \$480.528.500. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$336.369.950, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$235.458.965.⁶²
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de febrero de 2018.⁶³
- Factura de Venta N° CC 39 de 23 de mayo de 2018, correspondiente al mes de enero de 2018, por valor de \$102.277.014, oo.⁶⁴
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato

⁵⁴ Folios 226-228, C. 1.

⁵⁵ Folio 229, C.1.

⁵⁶ Folio 230, C.1.

⁵⁷ Folios 231-233, C. 1.

⁵⁸ Folio 234, C.1.

⁵⁹ Folio 235, C.1.

⁶⁰ Folios 236-238, C. 1.

⁶¹ Folio 239, C.1.

⁶² Folio 240, C.1.

⁶³ Folios 241-243, C. 1.

⁶⁴ Folio 244, C.1.

del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de enero de 2018, por valor de \$487.033.400. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$340.923.380, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$238.646.366. De este valor se deduce la suma de \$3.288.324, por servicios conexos⁶⁵

- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de enero de 2018.⁶⁶
- Factura de Venta N° CC 32 de 9 de enero de 2018, correspondiente al mes de diciembre de 2018, por valor de \$92.963.535, oo.⁶⁷
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre al 30 de diciembre de 2017, por valor de \$442.683.500. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$309.878.450, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$216.914.915⁶⁸.
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de diciembre de 2017.⁶⁹
- Factura de venta N° CC 30 de 29 de diciembre de 2017, correspondiente al mes de noviembre de 2017, por valor de \$81.928.257, oo.⁷⁰
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2017, por valor de \$390.134.557. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$273.094.190, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$191.165.933⁷¹.
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de noviembre de 2017.⁷²
- Factura de venta N° CC 28 de 31 de octubre de 2017, correspondiente al mes de octubre de 2017, por valor de \$82.782.567, oo.⁷³
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de octubre al 31 de octubre de 2017, por valor de \$394.202.700. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$275.941.890, de los cuales se cancela el 70% que

⁶⁵ Folio 245, C.1.

⁶⁶ Folios 246-248, C. 1.

⁶⁷ Folio 249, C.1.

⁶⁸ Folio 250, C.1.

⁶⁹ Folios 251-253, C. 1.

⁷⁰ Folio 254, C.1.

⁷¹ Folio 255, C.1.

⁷² Folios 256-258, C. 1.

⁷³ Folio 259, C.1.

- corresponde a \$193.159.323, deduciéndose un valor de \$3.256.257, para un total de \$189.903.066⁷⁴.
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de octubre de 2017.⁷⁵
 - Factura N° CC 26 de 31 de octubre de 2017, correspondiente al mes de septiembre de 2017, por valor de \$82.180.119, oo.⁷⁶
 - Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2017, por valor de \$391.333.900. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$273.933.900, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$191.753.611⁷⁷.
 - Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de septiembre de 2017.⁷⁸
 - Factura N° CC 24 de 19 de octubre de 2017, correspondiente al mes de agosto de 2017, por valor de \$89.145.840, oo.⁷⁹
 - Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de agosto al 31 de agosto de 2017, por valor de \$424.504.000. El 70% de participación del Consorcio equivale a \$297.152.800, de los cuales se cancela el 70% que corresponde a \$208.006.960⁸⁰.
 - Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de agosto de 2017.⁸¹
 - Factura N° CC 23 de 19 de octubre de 2017, correspondiente al mes de julio de 2017, por valor de \$103.133.415, oo.⁸²
 - Informe técnico de obligaciones técnicas y de prestaciones del servicio mes de julio de 2017 (f. 274, C. 1).
 - Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de julio de 2017.⁸³
 - Factura N° CC 22 de 19 de octubre de 2017, correspondiente al mes de junio de 2017, por valor de \$100.159.941, oo.⁸⁴
 - Seguimiento a indicadores mes de junio 2017.⁸⁵

⁷⁴ Folio 260, C.1.

⁷⁵ Folios 261-263, C. 1.

⁷⁶ Folio 264, C.1.

⁷⁷ Folio 265, C.1.

⁷⁸ Folios 266-267, C. 1.

⁷⁹ Folio 268, C.1.

⁸⁰ Folio 269, C.1.

⁸¹ Folios 270-271, C. 1.

⁸² Folio 272, C.1.

⁸³ Folios 275-276, C. 1.

⁸⁴ Folio 277, C.1.

⁸⁵ Folio 278-279, C. 1.

- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de junio de 2017.⁸⁶
- Factura N° CC 21 de 19 de octubre de 2017, correspondiente al mes de mayo de 2017, por valor de \$92.287.052, oo.⁸⁷
- Seguimiento a indicadores mes de mayo 2017⁸⁸.
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de mayo de 2017⁸⁹.
- Factura N° CC 20 de 19 de octubre de 2017, correspondiente al mes de abril de 2017, por valor de \$94.708.496, oo⁹⁰.
- Número de pacientes por servicio de abril 2017⁹¹.
- Seguimiento a indicadores mes de abril de 2017⁹².
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de abril de 2017⁹³.
- Factura de venta N° CC 19 de 19 de octubre de 2017, correspondiente al mes de marzo de 2017, por valor de \$98.501.613, oo⁹⁴.
- Constancia expedida por el Subgerente Asistencial Supervisor del Contrato del Hospital Departamental de Granada, en el que certifica que se realizó facturación en el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 31 de marzo de 2017, por valor "ilegible"⁹⁵.
- Seguimiento a indicadores mes de marzo de 2017⁹⁶.
- Informe consolidado de servicios de imagenología prestados por el consorcio durante el mes de marzo de 2017⁹⁷. Aquí hay una diferencia entre el total general y lo consignado como devengado. En el primer se consigna \$469.055.300, mientras que en el segundo se consigna \$496.055.300. Con todo, calculando el 70% de participación del consorcio, sobre la suma \$469.055.300 y a este resultado, el 30% se tiene que en efecto, arroja un monto de \$98.501.613, que fue el valor conciliado.
- Factura de venta-N° CC 11 de 29 de octubre de 2017, correspondiente al mes de febrero de 2017, por valor de \$95.396.494, oo⁹⁸.
- Facturas N° CC 11 correspondiente al mes de febrero de 2017 por valor de \$95.396.494, CC 9 correspondiente al mes de enero de 2017 por valor de \$108.146.026, CC7, correspondiente al mes de diciembre de 2016 por valor de \$101.646.657 y CC 7 correspondiente al mes de noviembre de

⁸⁶ Folios 280-281, C. 1.

⁸⁷ Folio 282, C.1.

⁸⁸ Folio 283-284, C. 1.

⁸⁹ Folios 285-287, C. 1.

⁹⁰ Folio 288, C.1.

⁹¹ Folio 289, C. 1.

⁹² Folio 290, C. 1.

⁹³ Folios 291-293, C. 1.

⁹⁴ Folio 294, C.1.

⁹⁵ Folio 295, C.1.

⁹⁶ Folio 296, C. 1.

⁹⁷ Folios 297-299, C. 1.

⁹⁸ Folio 300, C.1.

2016, por valor de \$90.878.865, todas de 29 de abril de 2017. Solo hay facturas. No hay informe consolidado, no hay constancia.

Frente a estos servicios de imagenología y que corresponden al "30% del 70%" del total de la facturación durante los meses de noviembre de 2016 a agosto de 2018, es decir el 21% del total de lo facturado durante ese lapso y que según el convocante ascienden a la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.168'984.334,00), debe precisarse que se encuentra debidamente sustentado y discriminado dicho concepto conforme a las documentales atrás relacionadas, amén que mensualmente se expedía constancia sobre la realización de la facturación por parte del Subgerente Asistencial del Hospital Departamental de Granada, quien según la cláusula novena del Contrato de Cooperación Empresarial Alianza Estratégica, hacía las veces de supervisor del contrato.

Si bien no fueron aportadas las aludidas constancias en algunos meses, *verbigracia*, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio de 2017 y julio y agosto de 2018, las facturas dan fe de la prestación del servicio de imagenología, además, la entidad es consciente de la obligación a su cargo, prueba de ello, es que en el acta de liquidación bilateral reconoce el llamado "30% del 70%", del total facturado mensualmente durante los meses de ejecución del contrato, esto es, noviembre de 2016 a agosto de 2018 y que corresponde al contratista, solo que no fue incluido en la liquidación por cuestiones de disponibilidad presupuestal.

También el Comité de Conciliación es consciente que hay lugar a conciliar, soportado en el documento elaborado por el Revisor Fiscal del Hospital Departamental de Granada⁹⁹, que hizo parte del acta, en el que evidenció una facturación por los meses de noviembre a 2016 a agosto de 2018, por valor de \$2.167.626.401.

En el referido informe se expresa:

"... Estas facturas correspondientes al 30% que a la fecha no han sido reconocidas contablemente y tampoco cuentan con disponibilidad presupuestal y para su relación se tuvo en cuenta copia de estas que fue remitida a la Contraloría Departamental del meta y sobre las cuales figura un hallazgo para la vigencia 2017 y sobre las mismas se verifico (sic) también la fecha y factura de recibido.

(...)

⁹⁹ Folios 194-199, C. 1.

El valor de las pretensiones del consorcio es de \$2.168.984.334, presentando una diferencia por valor de \$1.357.933, la cual corresponde a un mayor valor relacionado por el Consorcio en la factura del mes de mayo de 2017...”

De acuerdo con el mencionado informe, para tener una base del valor a conciliar, se realizó el siguiente procedimiento: (i) Se descargó del sistema contable utilizado por hospital “PROSOFT” el listado de recaudos desde el primero de noviembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019. (ii) se buscó la relación de las facturas que cobró el consorcio para cada mes que estuvo vigente el contrato, por los servicios de imagenología prestados a las diferentes Entidades Responsables de Pago (ERP). (iii) Se cruzaron estos dos listados para así establecer mes por mes y factura por factura, cuáles son las entidades responsables de pago (ERP) que han cancelado al hospital servicios correspondientes a imagenología y cuáles siguen pendientes de recaudo por este mismo concepto, como también las glosas que han formulado. (iv) Para verificar que los recaudos mencionados anteriormente sean los correctos, se solicitó al área de cartera una muestra de las copias de los recibos de caja con sus respectivos soportes. (v) Atendiendo el mismo compromiso adquirido en el comité de conciliaciones en sesión realizada el 3 de julio de 2019, se pasó al área de auditoría de cuentas médicas el día 11 de julio las glosas iniciales derivadas por este servicio de imagenología y sobre las cuales esta área la fecha de ese informe, entrega un avance del valor de glosas definitivas con sus correspondientes soportes por \$111.962.126.

Glosas, que según explica la Subgerente Administrativa del Hospital, integrante del Comité de Conciliación, solo alcanzaría un pequeño monto frente al descuento que se lograría en el pago de “30% del 70%”, de manera que el acuerdo conciliatorio en los términos planteados, resulta ser más favorable para la entidad¹⁰⁰.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que en el plenario obran pruebas suficientes sobre la existencia y valor de los servicios de imagenología facturados y recaudados por el Hospital y el porcentaje que de acuerdo a lo estipulado en el contrato correspondía al contratista, en este caso, el Consorcio Apoyo Diagnóstico, obligación a cargo de la entidad convocada, el Hospital Departamental de Granada.

¹⁰⁰ Cfr. Folio 190, C.1.

- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Siendo de naturaleza pública una de las partes intervinientes en el trámite de la conciliación a que llegaron las partes en el presente proceso, se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado¹⁰¹.

Retomando lo anteriormente expuesto, la obligación a favor del consorcio convocante y a cargo del Hospital convocado, fue acreditada por los valores consignados en las documentales aportadas, por un lado, el valor de \$506.632.993 por concepto del "70% del 70%" de los servicios de imagenología facturados por el Hospital durante los meses de julio y agosto de 2018 y de otra parte, el llamado "30% del 70" del total facturado mensualmente durante los meses de ejecución del contrato, esto es, noviembre de 2016 a agosto de 2018 que correspondía a un monto de \$2.167.626.401.

El Consorcio Apoyo Diagnóstico y el Hospital Departamental de Granada, en aras de resolver la controversia, acordaron voluntariamente una fórmula de arreglo por la suma de \$506.632.993 por la primera pretensión y de \$720.940.610,00, por la segunda, para un total de \$1.227.573.603,00.

Si bien el valor conciliado frente a la segunda pretensión, corresponde aproximadamente a una tercera parte del valor facturado, debe precisarse que fue la misma convocante quien desde antes de elevar la solicitud de conciliación, propuso a la entidad la disminución de las dos terceras partes causadas a su favor por este concepto¹⁰². De manera que, no se observa que el acuerdo conciliatorio se haya alcanzado en ejercicio de una posición de dominio por parte de alguno de sus intervinientes, por el contrario, fue producto de la libertad dispositiva que gozaban y que finalmente permitió la conciliación en los términos pactados.

De manera que, el acuerdo logrado no contraviene la ley ni las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corporación en relación con la responsabilidad del Estado en materia contractual, y además, es congruente con lo solicitado en la solicitud de conciliación. Y finalmente, el patrimonio público no se ve lesionado en la medida que los intervinientes de común acuerdo deciden

¹⁰¹ Auto de 16 de febrero 2017. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 76001 23 31 000 2009 00491 01 (51159).

¹⁰² Cfr. Folio 189, C. 1.

componer el presente litigio con el fin de evitar una eventual demanda, que pudiera causar una mayor onerosidad, en detrimento del erario.

Resta por decir, que si bien es cierto existía incertidumbre de si se había iniciado proceso sancionatorio contractual por incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por parte del Hospital y en contra del Consorcio convocante, lo cual podría eventualmente entorpecer el acuerdo conciliatorio, dicha duda fue disipada con las pruebas mencionadas con anterioridad y que fueron solicitadas por el Ministerio Público en el trámite de la conciliación, que dan cuenta que dicha actuación fue declarada nula por parte de la entidad, sin que exista prueba que se haya reanudado o proseguido el trámite contra el Consorcio, para declarar el incumplimiento.

Recapitulando, se aprobará la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el CONSORCIO APOYO DIAGNÓSTICO y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, con la advertencia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la misma hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio realizado ante la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 17 de septiembre de 2019, a través del cual se convino que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, pagará al CONSORCIO APOYO DIAGNÓSTICO, como único valor la cantidad de \$1.227.573.603,00, en cuatro cuotas mensuales y sucesivas causadas 90 días después de la ejecutoria de este auto, las tres primeras por valor de \$306.893.401, 00 y la última por valor de \$306.893.400, 00.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO. ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 del CPACA.


CUARTO. ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte convocante las copias auténticas con las constancias de las que trata el

artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

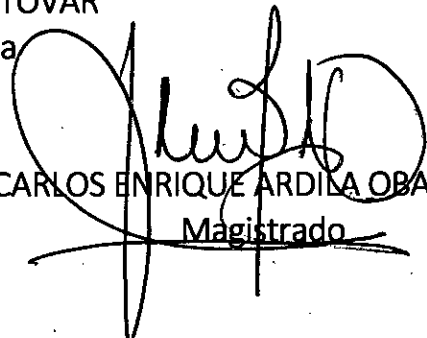
Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 16 de octubre de 2019, según consta en Acta No. 056.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado